



## EDITORIAL

### “El debido proceso Administrativo”

#### Contenido y Alcance

*“La Corte señaló que el debido proceso administrativo, ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

**Corte Constitucional – Sentencia T-051/16**

*Publicación trimestral de la  
jurisprudencia más relevante de la  
Jurisdicción Contencioso Administrativa  
del Quindío, durante el  
Segundo Trimestre del año 2018.  
Boletín Nro. 22*

---

**MAGISTRADOS**  
**DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

**DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO – PRESIDENTE**  
**DR. RIGOBERTO REYES GÓMEZ- VICEPRESIDENTE**  
**DR. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
**DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA**  
**DR- JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ**

**Relatora: Claudia Milena Vélez Ortiz**

---

***Publicación: Claudia Milena Vélez Ortiz***

***Diseño: Claudia Milena Vélez Ortiz***

***Colabora en Diseño: Karla Andrea Tobón Suárez***

***Fotografía: Zulma Viviana Peña Salazar***

***Colabora en elaboración: Nicolás Reyes Serna***

## SENTENCIAS RELEVANTES

**MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS BOTINA G.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

✚ **La falta de señalización de hueco en carretera, como factor para declarar la responsabilidad del Estado por daño antijurídico.**

**Síntesis del caso:** La parte demandante indica que el Estado tiene responsabilidad antijurídica y debe responder por perjuicios morales, materiales e inmateriales por caída que sufrió en un hueco que se encontraba en la vía, producto de contrato N° 024 del 2005 celebrado entre la EPA y la ingeniera SILVIA GRACE BLANDON CORTES para la realización de unas obras en la carretera y que carecían de señalización e iluminación necesaria.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE JUAN CAMILO RODRIGUEZ BOTERO/  
PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL  
ESTADO/ ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA OMISIÓN EN LA  
SEÑALIZACIÓN DE VÍAS Y OBRAS PÚBLICAS / RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE  
PERJUICIOS/ DISPOSITIVOS LUMINOSOS**

**Problema jurídico:** “¿Existe legitimación en la causa por activa del menor de edad **JUAN CAMILO RODRIGUEZ BOTERO** en su condición de pariente - hijo – de la demandante?. ¿Debe revocarse la decisión de la a quo que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y que condenó a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP** a resarcir los perjuicios causados a la lesionada señora **MARIA MERCEDES BOTERO DE RODRIGUEZ** con ocasión del accidente ocurrido el día 12 de febrero de 2006 y que se atribuye a una falta de señalización en obra pública, por encontrarse configurada la causal de culpa exclusiva de la víctima?. En caso de encontrarse demostrada la responsabilidad de la entidad demandada, ¿hay lugar a modificar la sentencia recurrida en cuanto a la responsabilidad de los llamados en garantía, los titulares de los perjuicios y la tipología y tasación de perjuicios a reconocer?”

**TESIS:** “Considera esta Corporación que asiste legitimación en la causa por parte del menor de edad **JUAN CAMILO RODRIGUEZ BOTERO** para actuar como demandante en el presente asunto. De otra parte, los elementos que integran la responsabilidad del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico y su imputación (fáctica y jurídica) se encuentran

estructurados, pues de lo probado en el proceso, se logra extraer que se causó un daño y que éste es imputable a las Empresas Públicas de Armenia EPA E.S.P. por incumplir deberes legales y reglamentarios que se enmarcan en una falla del servicio por omisión, lo que da lugar a reparar los perjuicios derivados del daño que fueron debidamente probados. También deberá establecerse que los llamados en garantía – contratista y compañía aseguradora - asumen una responsabilidad respecto a la entidad pública demandada. Sobre los perjuicios, habrá que reconocer como titular del perjuicio moral al hijo menor de edad de la demandante y para la tasación de los perjuicios habrá que atenerse a las pretensiones de la demanda y a la prueba del perjuicio y su monto.”

**Nota de Relatoría: Se desarrollan los conceptos jurídicos de legitimación en la causa por activa, falla del servicio y daño antijurídico.**

[Sentencia del 24 de mayo del 2018, exp 63001-3331-002-2007-00382-02 \(2017/036\) M.P Juan Carlos Botina Gómez.](#)



---

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDIO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

✚ **Insuficiencia de título ejecutivo.** Título de recaudo presentado hasta el momento es insuficiente, en tanto se trata de un providencia judicial que no surtió un grado jurisdiccional de obligatoria observancia

- **Síntesis del caso:** La señora MARÍA IDALY VALENCIA DE NEIRA presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para el pago de sumas de dineros a su favor proveniente de una decisión judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, en sentencia del 31 de octubre de 2008, ejecutoriada el 14 de noviembre de 2008, que condenó a CAJANAL EICE a cancelar la pensión gracia liquidada con la inclusión de todos los factores salariales tales como la prima de navidad y prima de vacaciones, desde el 4 de junio de 2004 momento en que adquirió el status pensional, con efectos fiscales a partir del 4 de junio de 2004. Por lo anterior la parte demandada considera que teniendo en cuenta que la sentencia base del recaudo fue proferida con anterioridad al proceso liquidatorio de Cajanal, sin que la demandante en momento alguno afirmara haber hecho parte del mismo, entonces no era viable que se hubiese librado mandamiento de pago en este asunto; y que que no existe fundamento legal para el cobro que la demandante realiza contra la UGPP, estima que lo ordenado en la decisión judicial base del título ejecutivo, ya había sido cumplido por la UGPP mediante Resolución No. PAP 030552 del 16 de diciembre del 2010. Manifestó que se le canceló a la ejecutante como valor de retroactivo pensional, en el mes de junio de 2004, la suma de \$ 1.118.408.

EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y ELEMENTOS PARA CONFIGURACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO/ TÍTULO DE RECAUDO EN EL PRESENTE ASUNTO TODAVÍA NO ES EXIGIBLE/ LA EXISTENCIA FORMAL DE UNA OBLIGACIÓN EXPRESA.

**Problema jurídico:** “Corresponde verificar si la decisión de primera instancia, (en la que se dispuso la sala a declarar probada parcialmente la excepción de pago, ya que se estimó que si bien la entidad accionada hizo un pago relacionado con la obligación judicial, efectuada nuevamente la liquidación de ese crédito, se encontró que aún se adeuda parte del mismo, por ende, el juzgado de primera instancia ordenó modificar el mandamiento de pago y que se pagarán las siguientes sumas a favor de la ejecutante: \$ 7.704.216 correspondiente al valor de la diferencia, \$ 4.277.332 por concepto de intereses de mora desde el pago parcial hasta la demanda ejecutiva y \$ 9.896.578 desde la demanda hasta la fecha en que emitió la sentencia) debe ser confirmada o si se configuró alguna excepción o aspecto sustancial que enerve las pretensiones de la parte ejecutante y que deba ser declarada aun de oficio.

**TESIS:** “La Sala se impone denegar las pretensiones incoadas ya que el título de recaudo presentado hasta el momento es insuficiente, en tanto se trata de un providencia judicial que no surtió un grado jurisdiccional de obligatoria observancia, razón por la cual, se deberá ordenar que la primera instancia disponga los trámites necesarios para que el grado de consulta se surta en el proceso ordinario No. 2006-001110-00 y alcance la debida ejecutoria, como presupuesto básico para ejecutar la providencia judicial.

**Nota de Relatoría:** En el presente asunto se trataron los siguientes conceptos: título de recaudo y excepción de pago.

[Sentencia del 07 de junio del 2018, exp: 63001-3333-003-2013-00782-03, M.P. Juan Carlos Botina Gómez](#)



---

**TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDIO**

## MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD.**

### **Indemnización por no pago de prestaciones sociales.**

**Síntesis del caso:** Decide la Sala, en segunda instancia, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia promueve JOSÉ LUIS ESCOBAR POSSO en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, indicando que se condene al DANE a pagarle la indemnización por no pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato realidad ejecutado a favor de aquel en el interregno comprendido entre el 10 de julio de 2006 y el 22 de mayo de 2013, indemnización que va desde el 23 de mayo de 2013 hasta el día 22 de mayo de 2015.

**EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES PÚBLICAS Y LA POSIBILIDAD DE APLICAR ESTE PRINCIPIO/ PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD – CONTEO DEL TÉRMINO/ SANCIÓN MORATORIA CUANDO SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL – IMPROCEDENCIA.**

**Problema jurídico:** “¿Concurren los elementos necesarios para establecer una verdadera relación laboral entre JOSÉ LUIS ESCOBAR POSSO y el DANE; y en consecuencia, tiene derecho al reconocimiento y pago de los factores salariales y prestacionales sociales dejados de pagar durante el tiempo que estuvo vinculada con la entidad demandada a través de los contratos de prestación de servicios, en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución?”

En caso de ser positiva la respuesta al anterior planteamiento, debe el Tribunal establecer:

¿Desde cuándo se debe reconocer el derecho al pago por efectos del fenómeno de la prescripción?

¿Es procedente a título de indemnización el reconocimiento y pago de las indemnizaciones moratorias por el no pago oportuno de las prestaciones sociales y de la cesantía; así como, la devolución de los aportes cancelados por el demandante al Sistema de Seguridad Social Integral que corresponderían al empleador?”

**Tesis:** la Sala confirmará parcialmente la sentencia apelada, en cuanto accedió a las súplicas de la demanda, respecto de la nulidad del acto acusado que negó el pago de las prestaciones

sociales y demás conceptos reclamados por el demandante y declaró la existencia de una relación laboral entre el DANE y JOSÉ LUIS ESCOBAR POSSO, durante el tiempo que prestó sus servicios mediante contratos y ordenes de trabajo suscritas entre el 10 de julio de 2006 y el 22 de mayo de 2013; y se modificará el restablecimiento del derecho ordenado como efecto de la anulación del acto, en lo concerniente a las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 07 de julio de 2012 y el 22 de mayo de 2013, salvo las interrupciones; procediendo en consecuencia, a declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho al pago de las prestaciones sociales anteriores al 9 de diciembre de 2011, no así en material pensional.

**Nota de Relatoría:** La sentencia desarrolla el concepto de principio de realidad, de prestaciones sociales y de sanción por mora.

[Sentencia de 26 de abril del 2018, exp, 63001-3333-004-2015-00216-01, M.P.Luis Carlos Alzate Ríos.](#)



---

**TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDIO**



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

✚ Responsabilidad del Estado por falla en la entrega de medicamentos fuera del POS.

**Síntesis del caso:** El señor Gilberto Martínez González, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD E.S.S. E.P.S.-S.”, y padece una enfermedad denominada EPILEPSIA manifestándose como crisis convulsivas generalizadas, razón por la cual goza de una especial protección conforme a la Ley 1414 de 2010.

Señala que el médico tratante al detectar que los medicamentos POS no estaban produciendo los efectos deseados, el especialista le ordenó remedios no incluidos en el POS.

Que en vista de las anteriores situaciones, acudió a la acción de tutela con el fin de que las entidades demandadas cumplieran con su obligación legal y entregaran el medicamento necesario para atender su enfermedad; pero que no obstante ser fallada a su favor en primera instancia el 19 de abril de 2012, ordenándose a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD E.S.S. E.P.S.-S.”, proceder a su entrega, no fue posible acceder al tratamiento constante ordenado por el médico tratante, en tanto, la E.P.S. demandada demoraba y en ocasiones desatendía las citas de control, que impedían la elaboración de la fórmula médica, la cual era necesaria para la entrega del medicamento en la farmacia de la E.P.S.

**RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE/ EL DERECHO A LA SALUD COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO**

**Problema jurídico:** “¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos exigidos para declarar administrativa y patrimonialmente responsable al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO como sucesor procesal del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO y a la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS EPS-S, por la mora en la entrega del medicamento requerido por el señor Gilberto Martínez González y ordenados por el médico tratante, que dieron lugar a la vulneración de su dignidad humana y al derecho a la salud?”

**TESIS:** “la responsabilidad por la falla probada en el servicio se encuentra acreditada con la existencia de cada uno de los elementos que la integran, esto es, el daño, la falla en el servicio y el nexo causal pues los demandantes se vieron obligados incluso a interponer

acción de tutela para poder ser escuchados por las demandadas, sometiendo a Gilberto Martínez González a largas esperas y trámites engorrosos.”

**Nota de Relatoría: La sentencia desarrolla los conceptos de falla del servicio médico, de derecho a la salud y daño moral.**

[Sentencia de 19 de abril del 2018, exp. 63001-3333-003-2013-00550-01 M.P Luis Carlos Alzate Ríos.](#)



---

**TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDIO**

## MAGISTRADO PONENTE: DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

### MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

✚ **Falla en atención médica por tardía y deficiente, ocasiona la muerte de recluso.**

- **Síntesis del caso:** El 12 de febrero de 2013, el señor Guillermo Quintero Vélez fue recluido en el Establecimiento Carcelario San Bernardo de Armenia en virtud del delito de tentativa de homicidio; persona que padecía desde el año 2008 Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica – EPOC, siendo un paciente conocido en el Hospital Pio X de la Tebaida, porque lo consultaba y además por estar hospitalizado varias veces debido a su afección, aun estando recluido en la cárcel. Sucede que el 22 de abril de 2013 recibió un balonazo en el pecho cuando veía un partido de futbol en el patio, lo que le produjo un trauma costal con dolor al toser y respirar, siendo atendido en la enfermería por el personal médico ese día y el 23, 25 y 26 de abril siguientes, cuando lo encuentran con Cianosis Periférica, Taquipneico y Taquicardico, por lo que se remite a urgencias del San Juan de Dios a las 12:30 horas. A las 4:17 horas ingresa a la servicio de la ESE donde fue remitido, señalándose en el TRIAGE, que lo hizo sin signos vitales. Se reclama entonces que existe una evidente falla del servicio en la prestación del servicio médico prodigado al fallecido, pues no obraron con prontitud y adecuada atención, que era llevarlo a tiempo al centro hospitalario al que fue ordenada su remisión, configurándose ello en la causa eficiente del daño.

### **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN LOS EVENTOS DE DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS DETENIDAS EN LUGARES OFICIALES/ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD**

**Problema jurídico:** “¿Se encuentran configurados en el caso bajo estudio, los elementos para derivar responsabilidad de los entes demandados por la muerte del señor Guillermo Quintero Vélez, producida por la falla en la prestación del servicio médico, causada por un incumplimiento obligacional de remitirlo a un centro hospitalario?

¿Se encuentran configurados en el caso bajo estudio, los elementos para derivar responsabilidad de los entes demandados por los perjuicios causados como consecuencia de la afectación al derecho a la salud y la dignidad humana del señor Guillermo Quintero Vélez como consecuencia de no recibir una atención oportuna y remisión pronta a un centro hospitalario? ”.

**TESIS:** “Por concepto de perjuicio moral, esta Sala confirmará el otorgado en primera instancia a los señores Viviana Patricia Quintero Ocampo y Daniel Quintero Guapacha, esto es, porque sufrieron perjuicio moral como consecuencia de la no prestación oportuna y eficaz del servicio de salud por parte de Caprecom y el Inpec se ordena el equivalente a

cuatro (04) SMLMV; así como el otorgado a la señora Alicia Quintero Vélez, esto es, el equivalente a dos (02) SMLMV, revocando las demás condenas por este rubro.”

**Nota de Relatoría: Se abordan conceptos tales como: falla en el servicio médico, derecho a la salud y derechos de reclusos.**

[Sentencia de 22 de junio del 2018, exp, 63001-3333-001-2015-00212-01 M.P Alejandro Londoño Jaramillo.](#)



---

**TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDIO**

## MAGISTRADO PONENTE: DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

### MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

✚ **Madre de cabo fallecido exige reconocimiento de pensión sobreviviente.**

**Síntesis del caso:** El Tribunal Administrativo del Quindío, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia (Q), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda donde La señora Gloria Inés Cristancho de Sánchez, solicitó ante la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por muerte de su hijo el Suboficial Carlos Eduardo Sánchez Cristancho, el día 02 de junio de 2015, sin embargo, la entidad guardó silencio configurándose un acto ficto.

**EL RÉGIMEN PRESTACIONAL POR MUERTE APLICABLE PARA LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES/ LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL RÉGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL/ EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN CASO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES/ SOBRE LA POSIBILIDAD DE COMPUTAR EL TIEMPO DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PARA EFECTOS PENSIONALES.**

**Problema jurídico:** “De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Corporación debe establecer, si la señora Gloria Inés Cristancho de Sánchez en su calidad de madre del fallecido Cabo Segundo del Ejército Nacional Carlos Eduardo Sánchez Cristancho tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con fundamento en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad e igualdad.

Como problema jurídico relacionado deberá determinarse si el tiempo de prestación de servicio militar obligatorio puede computarse como tiempo de servicio válido para efectos pensionales.”.

**TESIS:** “Encuentra la Sala que deberá confirmarse la decisión de primera instancia en cuanto a declaró la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición radicada el 02 de junio de 2015 con el Oficio MDN – UGG EXT 15 – 5677, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional; Ejército Nacional negó la pensión de sobrevivientes a la señora Gloria Inés Cristancho de Sánchez. En cuanto al monto de la pensión, esta Sala que tal como lo estableció el A quo debe aplicarse lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.”

**Nota de Relatoría: Para la providencia es necesario entender los conceptos de principio de favorabilidad y pensión sobreviviente.**

[Sentencia del 22 de junio de 2018, exp, 63001-3333-755-2015-00161-01 M.P Alejandro Londoño Jaramillo.](#)



---

**TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDIO**

## MAGISTRADO PONENTE: DR. RIGOBERTO REYES GÓMEZ

### MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

✚ Declaratoria de insubsistencia del cargo de: Director - Protección Derechos y Atención Población grado 02.

**Síntesis del caso:** Resuelve la Sala de Decisión Cuarta del Tribunal Administrativo del Quindío, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda donde principalmente el señor Rodrigo Arcila Idarraga solicita la declaratoria de nulidad del Decreto No. 001099 del 18 de junio de 2014, por medio del cual se declaró insubsistente en el cargo de Director Protección Derechos y Atención Población grado 02, por no haber cumplido metas y actividades propias del cargo.

En consecuencia, a título de Restablecimiento del Derecho solicita se ordene el reintegro al cargo que venía ocupando o a otro de igual o mayor categoría, y se le pague el sueldo, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan podido producirse desde la fecha en que fue desvinculado del servicio hasta la fecha en que se produzca su reintegro; y se declare además que para todos los efectos no hubo solución de continuidad.

### FACULTAD DISCRECIONAL PARA DESVINCULAR A UN EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

**Problema jurídico:** “¿Habrá lugar a revocar la decisión proferida el día 25 de Enero de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda?”

¿El acto administrativo que declaró la insubsistencia del demandante en el cargo de Director de Gestión Estratégica Código 009 Grado 02, está afectado por falsa motivación y desviación de poder?”.

**TESIS:** “Sostendrá esta Sala que en el asunto de la referencia, en efecto un cargo de libre nombramiento y remoción da lugar al ejercicio de la facultad discrecional del nominador, pues él es quien decide en principio la vinculación y remoción el cargo, decisión que no requiere motivación alguna, siempre y cuando se haga con la finalidad del buen servicio público, situación que debe ser probada.”

**Nota de relatoría: en el presente caso será necesario estudiar conceptos como insubsistencia del cargo, desvío de poder y falsa motivación.**

[Sentencia de 18 de mayo del 2018, exp, 63001-3333-753-2014-00271-01 M.P Rigoberto Reyes Gómez.](#)



---

**TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDIO**



## MAGISTRADO PONENTE: DR. RIGOBERTO REYES GÓMEZ

### MEDIO DE CONTROL: TUTELA

✚ La acción de tutela como mecanismo procedente para exigir el pago de incapacidades cuando el accionado – Nueva EPS, Colpensiones- lo omite.

**Síntesis del caso:** Se resuelve en Segunda instancia la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en contra de la Sentencia del cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, exigidos por la demandante, la cual narra que el día 21 de julio de 2016 fue intervenida quirúrgicamente por *“anatomía coronaria y cateterismo cardiaco izquierdo de manera prioritaria”*, al ser paciente con alto riesgo de muerte súbita, según registra su historia clínica. Expone que debido a la referida cirugía la han incapacitado mes a mes, las cuales ha radicado en la Nueva EPS de manera continua; Sin embargo, señala que a partir del 28 de agosto de 2017, la Nueva EPS ha omitido cancelar las correspondientes incapacidades, bajo el argumento de ser Colpensiones la encargada de asumir tal obligación. En consecuencia solicita se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y dignidad humana; se ordene a la Nueva EPS y COLPENSIONES realizar los pagos de las siguientes incapacidades.

### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN CON EL PAGO DE INCAPACIDADES SUPERIORES A 180 DÍAS Y 540 DÍAS/ LA LEY 100 DE 1993

**Problema jurídico:** “¿Habrà lugar a revocar la Sentencia proferida el día cuatro (04) de Abril de dos mil Dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Armenia?

¿Hay lugar a ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES reconocer y pagar a la señora Albertina Henao Morales las incapacidades por enfermedad superiores a los 181 días, al contar con una calificación de pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de invalidez en un porcentaje del 14.80%, que a la fecha se encuentra en firme? ”.

**TESIS:** “El pago de las incapacidades incide en la garantía del derecho a la salud en la medida en que permite la recuperación satisfactoria del paciente, debiendo por ello evitarse la negación del trámite de las incapacidades sin el debido fundamento legal. Por tanto, se procederá a modificar la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Armenia el día cuatro (04) de Abril de dos mil dieciocho

(2018) (fol. 67 a 71), en sus numerales segundo y quinto, ordenando a COLPENSIONES reconocer y pagar a la señora Albertina Henao Morales el subsidio de incapacidad a partir del día 28 de agosto de 2017 y hasta las incapacidades que se llegaren a generar sin pasar los 540 días de incapacidad; Igualmente prevenir a la NUEVA EPS para que sufrague las incapacidades que correspondan y se causen en el caso de la accionante, superiores a los 540 días, estando facultada de obtener el reembolso ante la entidad administradora del Sistema; y dicha responsabilidad se extenderá hasta el momento en que la actora se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.”

**Nota de Relatoría: En la sentencia se desarrollan conceptos como la pérdida de capacidad laboral, subsidio de incapacidad y calificación de invalidez.**

[Sentencia de 7 de mayo del 2018, exp, 63001-3333-003-2018-00074-01 M.P Rigoberto Reyes Gómez.](#)



---

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDIO

## MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

### MEDIO DE CONTROL: POPULAR

✚ La disposición de escombros y demás residuos de la construcción, en las zonas de espacio público y zonas de especial importancia ecológica como ríos, quebradas y zonas de protección ambiental vulnera los derechos colectivos de la comunidad.

**Síntesis del caso:** El 27 de abril de 2017 (Fol. 18 vlto), el señor CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ, promovió, en ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política y de la Ley 472 de 1998 y 144 del CPACA, acción popular en contra de CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío, Departamento del Quindío y los municipios del mismo Departamento, con el fin de que se ordene a las accionadas implementar todas las medidas de manejo ambiental, previstas en la Resolución 541 de 1994, en relación con el adecuado manejo, transporte y disposición final de escombros; vulnerando los derechos colectivos invocados en la demanda.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR/ MANEJO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS

**Problema jurídico:** “¿Los derechos colectivos invocados por el accionante -al goce de un ambiente sano, protección de zonas de especial importancia ecológica, goce del espacio público, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes- se vulneraron o amenazaron por parte de las entidades accionadas en razón a la ausencia de Escombreras dentro de la Jurisdicción de cada uno de los entes territoriales que conforman el Departamento del Quindío?”.

**TESIS:** “los derechos colectivos invocados por el accionante - goce de un ambiente sano, protección de zonas de especial importancia ecológica, goce del espacio público, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes- sí se han vulnerado por parte de las entidades territoriales locales accionadas en razón a la carencia de escombreras dentro de los respectivos municipios. Por ello la sala se dispone a **PROTEGER** los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, protección de zonas de especial importancia ecológica, goce del espacio público, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”

**Nota de Relatoría: La sentencia desarrolla los conceptos de protección ambiental, derechos colectivos y acción popular.**

[Sentencia del 5 de abril del 2018, exp, 63001-2333-000-2017-00173-00 M.P Luis Javier Rosero Villota.](#)



---

**TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDIO**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

✚ **¿Se debe reconocer a favor de la beneficiaria del difunto Cabo Segundo la pensión sobreviviente?**

**Síntesis del caso:** Corresponde a esta Corporación resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia 259 proferida el 3 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, mediante la cual se acogieron las pretensiones de la demanda de LEONOR HERNÁNDEZ MARÍN, quien presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de que se resuelvan las siguientes pretensiones: **i)** Que se declare la nulidad del Resolución 1395 del 8 de abril de 2016, a través del cual le fue negado el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes; **ii)** Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, efectuarle el reconocimiento de la pensión vitalicia ; **iii)** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a reconocer y pagar a la parte actora, la pensión de sobrevivientes estipulada en el artículo 189 literal d) equivalente al 50% de las partidas que trata el artículo 158 del decreto 1211 de 1990, incluyendo la prima semestral la de navidad, la de actividad, y el valor de los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados; **iv)** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA aplicando los ajustes del valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria que ponga fin al proceso; **v)** Se condene a la entidad demandada en costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA; **vi)** Se ordene el cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.; **vii)** Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del CPACA (Fol. 26 a 45).

**LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LA FUERZA PÚBLICA/ COMANDANTE UNIDAD/ DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL SOLDADO PROFESIONAL EN EL CASO QUE SU MUERTE SE PRODUZCA EN COMBATE**

**Problema jurídico:** “¿Se ajustó a derecho el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda en el sentido de reconocer pensión de sobrevivientes a la demandante LEONOR HERNÁNDEZ MARÍN como causante del soldado OMAR DE JESÚS ESPINOSA HERNÁNDEZ?”

**Tesis:** “El fallo de primera instancia sí se ajustó a derecho y, por ende, amerita ser confirmado pues, el argumento de la entidad demandada, según el cual el Decreto 1211 de

1990 no resulta aplicable al caso del señor OMAR DE JESÚS ESPINOSA HERNÁNDEZ y a la solicitud de pensión de la accionante, LEONOR HERNÁNDEZ MARÍN – madre del militar fallecido -, no está llamado a prosperar, pues si bien el ascenso póstumo lo es para efectos prestacionales mas no para efectos pensionales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se reconoce por derecho a la igualdad. Entonces se impone para este Tribunal confirmar la decisión de primera instancia de acceder a las pretensiones de la demanda, adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, puesto que la misma se encuentra ajustada a derecho.”

**Nota de Relatoría: Es necesario entender los siguientes conceptos para el análisis de la sentencia: pensión sobreviviente, derecho a la igualdad**

[Sentencia de 12 de abril del 2018, exp, 63001-3333-006-2016-00320-01 M.P Luis Javier Rosero Villota.](#)



---

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDIO

## TABLA DE CONTENIDO

### MAGISTRADOS

#### Medio de Control: Reparación Directa

**Dr. JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ – Pág. 3 – 4**

**Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS– Pág. 9 – 10**

**Dr. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO– Pág. 11 – 12**

#### Medio de Control: Ejecutivo

**Dr. JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ – Pág. 5 - 6**

#### Medio de Control: Tutela

**Dr. RIGOBERTO REYES GÓMEZ – PÁG. 17 - 18**

#### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Dr. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO – Pág. 13 - 14**

**Dr. RIGOBERTO REYES GÓMEZ – PÁG. 15 - 16**

**Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS– Pág. 7 – 8**

**Dr. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA – PÁG. 21 - 22**

#### Medio de Control: Popular

**Dr. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA – PÁG. 19 - 20**

**Tabla de contenido – Pág. 23 - 24**

**Nota de Advertencia - Relatoría – Pág. 24**

**Nota de Advertencia:** La información que se relaciona en este boletín, puede ser corroborada por el usuario en el texto de cada una de las providencias. En caso de advertir alguna inconsistencia se sugiere informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Quindío. [tribunalaquindio@gmail.com](mailto:tribunalaquindio@gmail.com) o al Teléfono **7447289**.

**CLAUDIA MILENA VÉLEZ ORTIZ**

**RELATORA**



---

**TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL QUINDIO**